

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peseta.	Cénte
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 1.º de Octubre de 1880.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado aprobar para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el número 7; sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

LISTA NÚMERO 7.

Compendio de la Doctrina Cristiana, por D. José Rodrigo de la Cerda. Tercera edición, impresa en Badajoz en 1877.

Breves nociones de Historia general de España y exposicion de los principales sucesos de la particular de Badajoz, por D. Joaquín Romero y Morera. Impresa en Badajoz en 1878.

Siempre vivas, poesías para la infancia, originales de D. José Martín y Santiago. Impresa en Madrid en 1878.

Catorce cuentos basados en las Obras de Misericordia; obra escrita para el tercer gra-

do de lectura en las Escuelas de instrucción primaria, por D. Arturo G. Padin. Segunda edición, impresa en Sevilla en 1880.

Elementos de Aritmética, por D. Agustín Furió y Suarez, impreso en Alicante en 1878. Se aprueba para Escuelas Normales.

Aritmética teórico-práctica, por D. Antonio Andrés del Villar. Sexta edición, impresa en San Sebastian en 1878.

Nociones de Contabilidad en partida doble, para uso de los niños, por D. Orenco Garcés y Bauzo. Impresa en Logroño en 1880.

El Amante de la Infancia, Aritmética arreglada por D. A. U., Maestro superior de primera enseñanza. Impresa en Zaragoza en 1879.

(Gaceta del día 4 de Octubre de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension de seis Concejales en el Ayuntamiento de Olvera, con fecha 21 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz de los Concejales del Ayuntamiento de Olvera D. Jerónimo Villalva, D. Narciso de Frutos, D. Francisco Pernia, D. José de Frutos Cabeza, D. Eduardo Jimenez y D. Salvador Guardado.

Resulta del mismo que por Reales órdenes de 28 de Febrero y 2 de Abril último fué aprobada la suspension del cargo de Concejales impuesta á los expresados individuos á consecuencia de su reiterada desobediencia y de varias faltas en que habian incurrido con grave perjuicio para los intereses y servicios públicos; y que trascurridos con gran exceso los 50 días que la ley señala para que los Concejales suspensos gubernativamente vuelvan al ejercicio de sus funciones, se negaron á verificarlo, insistiendo, á pesar de la

correccion sufrida y de las repetidas órdenes de la Superioridad, en no querer autorizar con su firma varias actas de sesiones á que habian concurrido ántes de la indicada suspension, y eludiendo por todos los medios el pago de la multa que por sus primeras faltas se les habia impuesto.

Estos hechos revelan desde luego en sus autores una reincidencia grave y pertinaz, y justifican la resolucion que de acuerdo con el informe de la Comision provincial adoptó el Gobernador en 17 de Junio último suspendiéndoles nuevamente de sus cargos.

Pero como quiera que han trascurrido tambien los 50 días señalados por el artículo 190 de la ley municipal, y no consta en el expediente que se haya pasado el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, es de creer que esta segunda correccion habrá sido más eficaz que la primera, y que habrán vuelto ya los suspensos al ejercicio de sus cargos despues de cumplimentadas las órdenes superiores relativas á la firma de las actas y al pago de las multas; mas si desgraciadamente no lo hubieran hecho, entiende la Seccion que debe ordenarse al Gobernador de la provincia que, sin contemplacion alguna, proceda á la exaccion de las últimas, con arreglo á los artículos 186 y 188 de la expresada ley, y que á los efectos del párrafo segundo del artículo 191 de la misma pase además todos los antecedentes al Juzgado de primera instancia, dando cuenta inmediatamente á ese Ministerio del estado del asunto y de las medidas que se vea obligado á adoptar en consonancia con las indicaciones que preceden.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Setiembre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del día 27 de Octubre de 1880.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Genaro Mariano Cafranga y otros vecinos de Fuente la Peña contra la providencia del Gobernador de Zamora, que declaró válido un acuerdo de la Junta municipal relativo al aumento de sueldo del Médico titular.

Dicha Junta nombró para este cargo á D. Carlos Prada con sueldo de 1.000 pesetas, cuyo nombramiento aceptó el interesado; mas poco tiempo después acudió ante el Ayuntamiento exponiendo que su dignidad profesional no le permitía continuar desempeñando el cargo si no le aumentaba el sueldo con 4.000 pesetas más, conforme lo disfrutaba su antecesor.

El Alcalde convocó verbalmente á la Junta municipal para celebrar sesión en 23 de Abril; y no habiéndose reunido en este día número suficiente de Vocales para celebrar sesión, hizo nueva convocatoria por escrito para dos días después, pero sin expresar los asuntos que se iban á tratar.

Se reunió la Junta en 23 de Abril, y al darse cuenta de la instancia de D. Carlos Prada, resultó que siete individuos accedieron á lo solicitado, cinco protestaron el acto por no haberse citado para la sesión en la forma que la ley determina, y dos se abstuvieron de votar. Declarado urgente el asunto, se puso de nuevo á votación; y habiendo dado el mismo resultado, manifestó el Presidente que para caso de duda y por si se alegaba empate decidía la cuestión á favor de Prada.

Varios vecinos reclamaron ante el Gobernador, cuya Autoridad, separándose del dictamen de la Comisión provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que la sesión que celebró la Junta era ordinaria, y no se necesitaba en su consecuencia expresar los asuntos que en ella debían tratarse.

Contra tal providencia se ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio.

Las sesiones que celebran las Juntas municipales son siempre extraordinarias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1878, puesto que además de no tener día fijo para su celebración, como sucede en las del Ayuntamiento, prescribe la ley Municipal que á la reunión tiene que preceder la citación personal de los Vocales que la constituyen.

Sencillo es en su consecuencia proponer la resolución de este asunto. Siendo extraordinaria por su naturaleza la sesión de que se trata, y no habiendo precedido la oportuna convocatoria en que se fijase el objeto que se iba á tratar, es evidente que, conforme á lo dispuesto en el art. 103 de la ley Municipal vigente, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia contra que se reclama, declarándose de ningún valor los acuerdos de la Junta municipal de Fuente la Peña de 23 de Abril de 1879.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del día 28 de Octubre de 1880.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta elevada al mismo acerca del nombramiento de un Alcalde de barrio en Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, con fecha 21 de Setiembre se ha servido emitir el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Al verificarse el nombramiento de Alcalde de barrio de Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, en la provincia de Gerona, se excusaron de ejercer el cargo los tres únicos electores de dicho barrio, alegando dos haber cumplido 60 años de edad, y el tercero ser expendedor de bulas; y como quiera que no existe en el pueblo otro individuo que reúna las circunstancias que al efecto exige la ley, consultó el Gobernador de Gerona á ese Ministerio si el mencionado cargo es incompatible con el oficio de expendedor de bulas. Remitido el expediente de Real orden á la Sección para que informe sobre el particular, observa que el art. 58 de la ley municipal establece que en el día en que el Ayuntamiento celebre sesión inaugural el Alcalde *nombrará de entre los electores* á los Alcaldes de barrio, cargo gratuito, obligatorio y honorífico, á tenor de lo declarado en el art. 63.

De notar es que la ley, que tan explícita y terminante está al señalar los casos en que no se puede ser Concejal ó en que debe admitirse la excusa del cargo, no diga sin embargo una palabra respecto á la incapacidad, incompatibilidad ó excusa del de Alcalde de barrio.

Este silencio, y el principio de interpretación según el cual las leyes concebidas en términos generales en general deben ser atendidas ó aplicadas, ó lo que es lo mismo, si la ley no distingue, nadie está autorizado para hacer distinciones, porque sería alterar lo dispuesto por el legislador, demuestran claramente que para ser Alcalde de barrio no se requieren más circunstancias que la general de no estar física ó intelectualmente impedido, ó condenado por sentencia judicial á la pena de inhabilitación para cargos públicos, ni más requisitos especiales que el de ser elector. Esto no obstante, cree conveniente la Sección que los Alcaldes Presidentes de las corporaciones municipales al verificar el nombramiento de Alcaldes de barrio deben procurar que no recaiga este cargo en personas que desempeñen funciones públicas; que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado; que sean deudores como segundos contribuyentes contra quienes se hayan expedido apremio ó que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su custodia ó administración, al igual de lo que se halla prevenido para los Concejales.

Aplicando, pues, la doctrina expuesta al caso que el Gobernador de Gerona consulta, opina la Sección que no es incompatible con

el cargo de Alcalde de barrio el oficio de expendedor de bulas, ni esta causa tampoco excusa alguna.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto parecer, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del día 30 de Octubre de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Fernando Gesto Crespo contra una providencia de V. S., relativa á la demolición de una chimenea en el campo de San Juan, término municipal de Villalba, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Fernando Gesto Crespo, vecino de la parroquia de San Julian de Mourence, en el término municipal de Villalba, contra una providencia del Gobernador de Lugo, relativa á la reconstrucción ó demolición de una chimenea.

El Ayuntamiento de la mencionada villa, á petición de Doña Dolores Requeijo, y aceptando lo informado por la comisión de policía urbana, acordó en 17 de Diciembre de 1879 que el recurrente hiciese desaparecer en el término de 15 días la chimenea que recientemente había construido en una caseta de su propiedad, sita en el campo denominado de San Juan, ó en otro caso que procediese á construirla de modo que se elevase una valla sobre el nivel del tejado de la casa inmediata, dando á sus paredes la solidez necesaria para evitar que sobreviniera un incendio.

Contra esta resolución se alzó el interesado exponiendo que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y no de la Administración, porque en su sentir afecta exclusivamente á intereses privados.

La Comisión provincial informó que la cuestión que se debatía era de las atribuciones exclusivas de la corporación municipal; y no hallando infracción de ley en el acuerdo reclamado, propuso que se desestimase la pretensión de Gesto, reservándole su derecho para que pudiera acudir á donde viera conveniente si se consideraba perjudicado en sus derechos civiles.

Con este dictamen se conformó el Gobernador en resolución de 3 de Mayo último, que es la que motiva la alzada.

Es sabido que compete á los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley municipal, cuanto se refiere á la policía de seguridad, á la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, y por consiguiente pueden adoptar las medidas necesarias para prevenir y contener los incendios é intervenir en la construcción de edificios. Dentro de estas atribuciones obró el de Villalba al ordenar la demolición de la chimenea construida por el recurrente; y por lo mismo, estando dictada con arreglo á las facultades que exclusivamente corresponden á la Autoridad municipal, y no habiéndose por ella infringido ley alguna;

La Sección entiende que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del día 31 de Octubre de 1880.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Fernandez Villatorra, vecino de Canalejas, contra una providencia del Gobernador de Leon, relativa á la cesion de un terreno público.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la mencionada villa de Canalejas de 24 de Julio de 1879 fué cedido al interesado en la cantidad de 2 pesetas cierto terreno de ocho piés de cabida lindante con una casa de su propiedad; y el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud suscrita por varios vecinos del pueblo, y de conformidad con lo informado por la Comision provincial, revocó dicho acuerdo, teniendo en consideracion que para que los Ayuntamientos puedan usar de las facultades que les concede la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal, ha de preceder á la concesion la alineacion de la calle, en virtud de un expediente general, y despues de practicada esta operacion la declaracion de los terrenos sobrantes, sin que le sea lícito alterar la via pública para cada caso que ocurra, y que conste del expediente remitido que la concesion se verificó á peticion del interesado y por declaracion de una Comision del Ayuntamiento que reconoció el terreno y le clasificó como sobrante de la via pública, sin que se practicara ninguna otra operacion.

El recurrente sostiene que el Ayuntamiento al cederle el terreno obró dentro de las atribuciones que le competen por la vigente ley Municipal.

Si bien por el art. 72 de dicha ley están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineacion de la via pública, y por el párrafo primero del 85 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineacion y que de ella resulte el sobrante. Como esto no ha tenido lugar, el Ayuntamiento de Canalejas infringió el referido art. 85 de la ley Municipal al ceder como sobrante de la via pública lo que no consta que lo fuese más que por la declaracion que prestó la Comision del Ayuntamiento que reconoció el terreno.

La Seccion, por lo tanto, entiende que procede desestimar el adjunto recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1880.

—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Diaz contra la providencia del Gobernador de Oviedo, por la cual se declaró incompetente para resolver la alzada interpuesta ante su Autoridad contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa, relativo al pago de cantidades por aumento de obras en un camino.

Aparece del mismo que en 8 de Mayo de 1875 se adjudicó al interesado en pública subasta la construccion de ciertas obras en el camino de primer orden de los Pandos, por la cantidad de 5.600 pesetas; que construidas aquellas, y verificada la tasacion general por el Director de Caminos nombrado por la Diputacion provincial, resultaron más obras que las presupuestas por valor de 888 pesetas 10 céntimos, las cuales se negó á abonar el Ayuntamiento, fundado en las cláusulas del remate; y que habiéndose alzado de dicho acuerdo el contratista ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad, conforme con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolucion recurrida, basada en que el artículo 172 de la ley Municipal dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Resulta de lo expuesto, que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en una cuestion referente á la inteligencia y efectos de un contrato para una obra pública, y con arreglo á las conclusiones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 26 de Mayo último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fijando la interpretacion de los artículos 172 y 175 de la ley Municipal en su relacion con el párrafo sétimo del artículo 9.º y segundo del 66 de la Provincial, era reclamable ante el Gobernador de la provincia, así como su resolucion, que ultimaria la via gubernativa, podia serlo en la contencioso-administrativa ante la Comision provincial.

Opina, por tanto, la Seccion que procede revocar la providencia del Gobernador, y devolverle el expediente para que resuelva en el fondo la apelacion que se le dirigió contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia, para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del día 4 de Noviembre de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia de V. S., relativa a la venta de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Talayuelas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia del Gobernador de Cuenca, relativa á la venta de un terreno que se dice sobrante de la via pública.

En 10 de Mayo de 1876 el Ayuntamiento de Talayuelas, á solicitud del interesado, y previa tasacion pericial, acordó venderla por el precio de 10 pesetas en concepto de sobrante de la via pública un terreno inculto, situado en las eras llamadas de Arriba, de cabida de un celemin de puño.

Contra este acuerdo reclamó D. Francisco Ruiz Diaz ante la Comision provincial en 13 de Octubre siguiente, fundándose en la regla 1.ª del art. 80 de la ley Municipal, entonces vigente, que no habia cumplido el Ayuntamiento.

La Comision provincial, pidió varios antecedentes, y como ántes de remitirlos el Alcalde se promulgase la ley de 16 de Diciembre de 1876, acordó aquella Corporacion en 25 de Noviembre de 1879, inhibirse del conocimiento del asunto y pasarlo al Gobernador para su resolucion.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, declaró nula la venta, fundándose en que el terreno enajenado no era parcela, sino un solar edificable, y por lo tanto debió el Ayuntamiento cumplir las solemnidades de las subastas.

D. Manuel Ruiz Crespo, al acudir á V. E., alega que el Ayuntamiento obró en el círculo de sus atribuciones.

La Seccion entiende que para que pudiera considerarse como sobrante de la via pública el terreno de que se trata era necesario, segun lo dispuesto en la ley Municipal vigente y en la que le precedió, que resultase con este carácter despues de instruido en forma un expediente de alineacion; y como esto no se verificó, el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al realizar la enajenacion sin las formalidades y requisitos establecidos en la regla 5.ª del artículo 85 de la ley Municipal; y opina en consecuencia que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 6.

Presupuestos.

Trascurrido con exceso el término señalado en la circular de este Gobierno de provincia, núm. 143, inserta en el *Boletín oficial* del viernes 24 del mes próximo anterior, sobre remisión á esta oficina de los estados resúmenes de los presupuestos municipales del corriente año; y siendo varios los señores Alcaldes que aún no han cumplimentado tan importante como perentorio servicio, prevengo nuevamente á los que se hallan en descubierto, que si en el improrogable plazo de ocho dias no lo verifican, les exigiré el máximo de la multa señalada en el artículo 184 de la vigente ley municipal, con que quedan conminados.

Soria, 18 de Enero de 1881.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

«Teniendo en cuenta la Direccion general de mi cargo que en esta época es cuando generalmente se replantan las vides muertas, ha dispuesto que por los Alcaldes de los pueblos se remitan á la capital de la provincia ejemplares de aquellas con objeto de que una Comision compuesta del Ingeniero Agrónomo y los Vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comision provincial de defensa que V. S. designe, procedan á un detenido exámen microscópico, á fin de conocer con seguridad si los viñedos de la provincia se encuentran libres de la plaga filoxérica.»

En su consecuencia, y á fin de poder cumplir lo dispuesto en la preinserta comunicacion, y teniendo en cuenta los inmensos beneficios que al país en general, y con especialidad á los viticultores de esta provincia pueden resultar de tal medida, espero y no dudo conseguir de los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia en que se halla establecido el cultivo de la vid, la remision á la Secretaría de esta Junta, sita en la casa-palacio de la Excelentísima Diputacion provincial, y á la mayor brevedad posible, de algunas de las cepas muertas que en la precitada comunicacion se indican, encareciéndoles y recomendándoles muy eficazmente den la mayor publicidad posible á esta circular, para que pueda llegar á conocimiento de los particulares que deseen que sus viñas sean reconocidas.

Soria, 18 de Enero de 1881.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que habiendo casado D. Lorenzo Aguirre y Luis en el cargo de Registrador interino de la propiedad de

este partido en 30 de Agosto del año último, al objeto de que pueda reintegrarse de la parte de fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento hipotecario, se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Sr. Aguirre.

Dado en Soria á 11 de Enero de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Abad Merino, natural y vecino de la villa de Berlanga de Duero, en la que falleció el dia 23 de Agosto del año último, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de prevencion de abintestato de dicho D. José, en los que es parte el procurador D. Isidoro Barral, representando á D. Manuel Campos Abad y D.ª Modesta Merino Abad, sobrinos carnales del finado.

Dado en Almazan á 12 de Enero de 1881.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Darío García de Leaniz.

Juzgado municipal de Bocigas.

Genaro Zayas y Aguilera, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Bocigas,

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado municipal con fecha 21 de Diciembre último, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Bocigas á 21 de Diciembre de 1880, el Sr. D. Lucas Perez, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de D. Juan García Zayas, apoderado legalmente de D. Marcos Ruiz, vecino y del comercio de la villa de Zayas de Torre, y en rebeldía de Nicolás de Blas, de esta de Bocigas:

1.º Resultando que D. Juan García presentó demanda contra el Nicolás de Blas con fecha de 17 de dicho mes, reclamándole 23 pesetas 50 céntimos, procedentes de géneros sacados de su comercio en diferentes veces al fiado, y admitida la demanda se señaló para la comparecencia el dia 21 del expresado mes:

2.º Que llegada la hora designada compareció el demandante y no el demandado, suspendiendo el acto por tres horas más á fin de evitarle la rebeldía, y que no habiéndose tampoco presentado se declaró abierto el acto, y por el Juez se produjo la reclamacion de la demanda, presentando en justificacion de su derecho el libro de caja en que consta al folio 144 que desde el 7 de Marzo de 1876 hasta la fecha el demandado sacó diferentes géneros al fiado, importantes la cantidad expresada:

1.º Considerando que citado personalmente el demandado y recaído en el acto el duplicado de la papeleta y no haberse personado procede reclamar la rebeldía:

2.º Que habiendo justificado plenamente el demandante ser cierta la deuda ántes citada, y que en el mero hecho de no comparecer á sostener ó contravenir la demanda induce á creer reconocida y por legal dicha deuda:

Vistos los artículos 1181 y 1186 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debía condenar y condena en rebeldía á Nicolás de Blas, vecino de esta de Bocigas, al

pago de las 23 pesetas y 50 céntimos que resulta deberle al demandante, con más las costas de este juicio y demás gastos que se originen hasta su total solvencia. Notifíquese esta sentencia á la parte demandante y en los estrados de este Juzgado en cuanto á la demandada, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del art. 1190 de la referida ley, y luego que cause ejecutoria procedase á lo que haya lugar. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Lucas Perez.—Genaro Zayas, Secretario.

Notificacion.—Yo el Secretario notifiqué en los estrados, por lo que toca al demandado, á los testigos Pedro Crespo Navazo y Juan Crespo, de esta vecindad, y firman, de que certifico.—Pedro Crespo Navazo.—Juan Crespo.—Genaro Zayas.

Es conforme con su original obrante en la Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste, y á los efectos del art. 1190 de la expresada ley, expido el presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Bocigas á 11 de Enero de 1881.—Genaro Zayas.—V.º B.º—El Juez municipal, Lucas Perez.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PANTANO DE MONTEAGUDO.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general de señores accionistas en el local de la Sociedad, Claudio Coello, 5, principal, el domingo 6 de Febrero próximo á las dos de la tarde.

«Art. 25 de los estatutos.—Para poder asistir y votar en la junta general hasta ser propietario de dos acciones cuando ménos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente:

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general deberán estar inscritos un mes ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion, ó en el libro talonario de que habla el artículo 11, ó en el de trasferencias, al tenor de lo que dispone el art. 9.º

Art. 26. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta, y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.»

Madrid, 14 de Enero de 1881.—El Presidente, Jacinto Maria Ruiz.

PASTOS.—Se arriendan los del término coto redondo de Conejares, jurisdiccion de Muro de Agreda, propios de las testamentarias de los Sres. Marqueses de Alcántara, cuya subasta extrajudicial tendrá lugar el dia 6 de Febrero próximo venidero en casa del Sr. Administrador D. Sebastian Corella, vecino de Agreda. 2—2

ARRIENDO.—La Junta directiva de la Sociedad de Riego, Circulo de Munilla (Logroño), ha determinado arrendar el servicio de conserje de la misma, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Sociedad. La persona que quiera interesarse puede presentar sus proposiciones por escrito al Sr. Presidente D. Gregorio Mendiola hasta el dia 20 de este mes. 6—6

BUENA OCASION.—Se arriendan ó venden, con buenas condiciones, varias fincas de labor en el término de Calatañazor, Blacos, Torreblacos, Valdealvillo y La Mercadera, y una casa de buenas condiciones para labrador en Torreblacos: pormenores D. Joaquin Vicen, de Soria. 4

SORIA.—Imprenta provincial.